

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral número 3368/2012-B1, que promueve \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 de octubre de 2012, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el actor \*\*\*\*\* presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN JALISCO, demandando como acción principal su REINSTALACIÓN en el puesto de encargado, así como el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- La referida demanda se admitió el 31 de enero de 2013. La parte demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 14 de agosto de 2013. -----

2.- El día 13 de noviembre de 2013, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual no fue posible establecer un acuerdo conciliatorio, se ratificaron los escritos de demanda, aclaración a la misma, contestación a los mismos y se ofertaron pruebas. Desahogados los medios probatorios admitidos, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, en fecha 17 de febrero de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar laudo, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente, - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la partes queda acreditada de conformidad a los artículos 2, 121,122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral, se tiene que la parte actora demanda como acción principal su REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

“1.- El actor servidor público \*\*\*\*\*\*, empezó a laborar para la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AJOTAN, JALISCO, a partir del día 1 de enero del 2010, por virtud de que por parte de la demandada se le contrato para prestar servicios, y que al momento de la fecha en que fue cesado injustificadamente se vino desempeñando en el puesto de ENCARGADO DEL AGUA POTABLE, en la Delegación de Betania, mediante nombramiento de base definitivo; además las condiciones de trabajo que venía desempeñando al momento de su cese injustificado, consistieron, consistieron en un horario de labores de 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes que era el horario de oficina y percibiendo como último salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales; además de que sus servicios los venía prestando bajo las ordenes y subordinados del C. PROF. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, así como del Director General del Agua Potable del Ayuntamiento demandado y del Delegado de la población de Betania, que al momento del despido del actor de manera interina era el SR. \*\*\*\*\*\*.

2.- La relación obrero patronal siempre se desarrollo de manera cordial, ya que el actor siempre se desempeño con honradez y vocación de servicio, sin embargo, resulta que el día 8 de octubre del 2012, mediante un oficio se le notifico que para el día 23 de octubre del 2012, tenía que presentarse a la Dirección de Recursos Humanos a las 11:30 horas, en razón de lo cual ese día el actor se hizo presente en la oficina del director de Recursos Humanos y se entrevisto con el Lic. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Recursos Humanos quien le manifestó que a partir de ese día estaba despedido, en razón de que ya había sido remplazada en su puesto, por lo que ya había trabajo para él en el Ayuntamiento, hecho que sucedió en la oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de demandado y, ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar. En razón de lo anterior es que se acude ante este H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda a reclamar los derechos laborales del actor por virtud del cese injustificado del que fue objeto.

3.- Cabe señalar que el actor conforme a su puesto sus funciones eran de hacer el cobro del agua de los habitantes de la Delegación de Betania y así también se encargaba de realizar todas las labores sobre el servicio del agua como dar mantenimiento, y hacer reparaciones para que siempre los habitantes de la delegación de Betania contaran con el servicio de agua; por lo que si bien es cierto como ya se señalo en el primer punto de hechos el actor tenía un horario de oficina de las 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes, las necesidades del servicio llevaban al actor a trabajar fuera de su horario e incluso en los días sábados y domingos, Así también que como ya se dejo indicado al actor se le notifico con fecha 8 de octubre del 2012, que el Ayuntamiento iba a aclarar su situación laboral, pidiéndole inclusive que se abstuviera de hacer las funciones inherentes a su cargo.

4.- La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera al actor, lo mismo también que a la momento de que se verifico el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido por los numerales 22, 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior esta H. AUTORIDAD debe de considerar que fue objeto de un cese totalmente injustificado por parte de la demandada. Maxime, que el actor *\*\*\*\*\**, cuenta a favor con el derecho establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia."

A lo anterior, la demandada contestó:

"1.- Es improcedente la reclamación que hace el actor en el inciso A) del capítulo del prestaciones de la demanda, para reclamar de mi representado la REINSTALACIÓN en el mismo puesto que se desempeñaba para el Ayuntamiento de Ayotlan, Jalisco, como ENCARGADO DE AGUA POTABLE, en la Delegación de Betania, en virtud de que el servidor público no ha sido cesado injustificadamente. lo cierto es que el efecto de su nombramiento concluyo, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley aplicable, en consecuencia, dicha terminación

laboral de ninguna manera debe causar perjuicio a la entidad pública que represento, pues el trabajador no puede acudir a un cese injustificado, cuando lo cierto es que culmino la vigencia del nombramiento, mediante el cual prestaba sus servicios laborales para mi representado.

2.- Es improcedente la reclamación que hace el actor en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda, que son los salarios Vencidos que reclama, ya que estos siguen la Suerte de la Acción Principal, y toda vez que el actor no ha sido cesado de su trabajo, de ahí la improcedencia de su reclamación.

3.-La reclamación que hace el actor en el inciso C) del capítulo de prestaciones, respecto del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional al último año laborado, en virtud de que los conceptos reclamados le pagados oportunamente por mi representada al actor, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de las prestaciones que se relaman en el correlativo que se controvierte.

4.-La reclamación que hace el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones, es improcedente puesto que esta H. Tribunal no es competente para conocer dichas prestaciones, ya que los Institutos Mencionados, tiene sus propios procedimientos para hacer cumplir a la patronal. En cuanto a los salarios retenidos que manifiesta el actor resulta improcedente, puesto que no se le adeuda cantidad alguna.---

5. Respecto de las reclamaciones que hace el actor en el capítulo de Prestaciones de la demanda, SE DEBE TENER PRESENTE, QUE NO BASTA CON EJERCITAR UNA ACCIÓN PARA CONSIDERAR QUE LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR, YA QUE, NO ES SUFICIENTE EL PEDIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, SALARIOS RETENIDOS Y TODAS LAS DEMÁS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, PARA TENER DERECHO A ESAS PRESTACIONES, YA QUE ESTAS PETICIONES DEBEN ESTAR FUNDADAS EN HECHOS CONCRETOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CÓMO SE GENERARON, ASI LAS COSAS, DADAS LAS OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN QUE EL ACTOR INCURRE EN SU DEMANDADA, ESTO ES, EL DEJAR DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE MENCIONAR A PARTIR DE CUANDO SE LE ADEUDEN DICHAS PRESTACIONES, AL OMITIR MENCIONAR A PARTIR DE CUANDO SE LE ADEUDAN DICHAS PRESTACIONES Y PORQUE SE GENERARON, IMPIDE QUE ESTE h. TRIBUNAL DELIMITE LEGALMENTE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR, POR ENDE, SU

ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR TÉCNICAMENTE, PORQUE LA SIMPLE PREVENCIÓN DEL DERECHO A DETERMINAR PRESTACIÓN CONTENIDA EN LA LEY NO PUEDE APOYADA EN HECHOS, MOTIVOS POR LO QUE, AL NO SATISFACERSE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE ESA NACIÓN, SE DEBE ABSOLVER, A MI REPRESENTADO DE DICHAS RECLAMACIONES. ---DEMANDA LABORAL, OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.--- A continuación se procede a dar contestación al capítulo de hechos de la Demandada, haciéndolo de manera siguiente: a).- Respecto de lo que menciona en el punto 1) la fecha de ingreso a mi representado H. Ayuntamiento de Ayotlan, Jalisco, fue el día 2 de Enero del año 2011, es cierto el puesto que desempeñaba de Encargado del agua Potable, en la Delegación de Betania, siendo cierto el horario que señala, ya que la actividad desempeñaba por el actor era de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio, ello de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , en cuanto al salario es cierto que devengaba un salario a razón de\*\*\*\*\* pesos mensuales, haciendo la acotación que a la cantidad señalada, se le hacían las deducciones correspondientes por concepto de impuesto.

b). Lo que expone la actora en el punto número 2) del capítulo de hechos de la demanda, se contesta de la manera siguiente: Es falso que el actor haya sido Cesado de su Trabajo Injustificadamente, puesto que, como ya se manifestó que el actor en ningún momento se le ceso de su trabajo en ninguna forma, sino que la relación de trabajo entre el actor y mi representado concluyo de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado el vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado, por lo que dejo de surtir efecto jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento , Resulta totalmente falso que le actor haya sido cesado justificada y mucho menos injustificadamente, por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que se refiere, lo cierto es que el Lic. \*\*\*\*\* , se encontraba en una entrevista, junto con otras personas, en el área de sindicatura del Ayuntamiento demandado, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio

en \*\*\*\*\* , junta que dio inicio a las 11:00 horas y concluyo a las 13:00 horas, así de realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implica cese, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvieron la entrevista que inventa en su demanda, Así mismo resulta improcedente la reclamación de tiempo extra que menciona el actor, en razón de que en ningún momento laboro tiempo extraordinario, además de que no señala cuales días fueron los que supuestamente laboro tiempo extra, lo que deja en total estado de indefensión a mi representado para poder dar contestación adecuada y ofrecer las pruebas correspondientes.---- c).- Lo que expone el actor en el punto numero 3) del capitulo de hechos de la demandada, se contesta de la manera siguiente: Resulta totalmente IMPROCEDENTE la reclamación de tiempo extra que menciona el actor, en razón de que en ningún momento laboro tiempo extraordinario para mi representado. Además de que no señala realmente cuales fueron los días y horas en que los supuestamente laboro tiempo extra, lo que deja en total estado de indefensión a mi representado para poder dar contestación adecuada y ofrecer las pruebas correspondientes.---d).- Al punto número 4) del capítulo de hechos de la demanda: No existió ningún proceso administrativo precisamente porque como se ha venido manifestando, el actor del presente juicio, de ningún modo, en ningún tiempo, ni lugar fue cesado de su empleo ni justificada, ni injustificadamente. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 1.- FALTA DE ACCIÓN.- carece de acción el actor para demandar a mi representado por un cese injustificado que nunca ha existido, puesto que como ya se dijo, el trabajador no ha sido cesado ni justa ni mucho menos injustificadamente, sino que concluyo el nombramiento para el que fue contratado por mi representado.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone la Excepción de Prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y demás prestaciones que reclama, ya que SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE MO REPRESENTADO FUERA CONDENADO AL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, TENDRÍA LA OBLIGACIÓN DE, PAGAR LAS QUE SE HAYA GENERADO UN

AÑO ATRÁS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." -----

IV.- Pruebas de la parte actora: documental; pruebas de la parte demandada: confesional del actor, testimonial, inspección ocular y ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

V.- Analizando el contenido total de la demanda, su ampliación y la contestación de ambas, la litis en el presente conflicto laboral estriba en dilucidar si, como dice el actor, a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil doce, se entrevistó con el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de director de recursos humanos, quien le dijo que a partir de ése día estaba despedido, ó lo que dice la demandada, que la relación de trabajo con el actor concluyó de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber llegado el vencimiento del término para el que fue contratado y que además el supuesto despido no pudo acontecer, porque el día y hora de tal evento el licenciado \*\*\*\*\* se encontraba en una entrevista en Sindicatura.-----

De acuerdo a lo manifestado por la demandada, en primer lugar debe acotarse que la demandada sustenta la inexistencia del despido en dos argumentos, uno, relativo a que feneció el plazo para el que fue nombrado el actor, pero no precisa la fecha de ello, por lo que esta defensa no es susceptible de acreditar con las pruebas admitidas, además de que no se aportó nombramiento alguno; y segundo, que a quien se atribuye el despido no pudo haberlo efectuado porque se encontraba en un lugar diferente. Por tanto, es ésta última defensa la que debe acreditar la demandada.-----

Así las cosas, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar que \*\*\*\*\* , a quien se atribuye el despido, a las 11:30 horas del día 23 de octubre de 2012, se encontraba en una entrevista en Sindicatura. --

Por lo que analizando las pruebas de la demandada, se considera que no le favorecen, dado que en la

confesional a cargo del actor, dicho absolvente negó la totalidad de los hechos que le fueron planteados, en concreto, negó fuera inexistente el despido que alega. La inspección ocular guarda relación con prestaciones, esto es, no con el despido y de la testimonial admitida se desistió.

Asimismo, de autos no se desprende dato alguno que revele la inexistencia del despido, por lo que al no cumplir el Ayuntamiento de Ayotlan con la carga procesal impuesta, se le condena a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de "encargado del agua potable", así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan, lo anterior, a partir del despido, 23 de octubre de 2012, hasta la fecha en que el operario sea reinstalado.

Asimismo, en razón de que corresponde a la patronal probar en juicio el cumplimiento y pago de prestaciones, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se condena a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del catorce de diciembre de dos mil once, al veintidós de octubre de dos mil doce; lo anterior es así, ya que con la inspección ocular admitida a la parte demandada, visible a folio 59 de autos, dicha parte acreditó el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, aunado a que procede la excepción de prescripción opuesta por aquélla, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual implica que sólo procede el pago de vacaciones y prima vacacional por el último año trabajado, tomando como base la fecha de presentación de la demanda y por ende, se absuelve del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado. - - - - -

En cuanto al reclamo de vacaciones reclamadas a partir del despido, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

*“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----*

Para el pago de lo anteriormente señalado, debe considerarse el sueldo mensual de \$\*\*\*\*\*, en razón de que no medió controversia al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

#### P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN JALISCO, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de “encargado del agua potable”, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido 23 de octubre de 2012, hasta la fecha en que el operario sea reinstalado. Asimismo, se condena al pago de

vacaciones y prima vacacional del catorce de diciembre de dos mil once, al veintidós de octubre de dos mil doce.

TERCERA.- Se absuelve del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General, Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -